AÑO DE 1851. Sábado 27 de diciembre. NÚMERO 155.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID
del martes 23 de diciembre de 1851.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 23 á las doce del dia por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

Su Magestad la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa bien, sin mas que las incomodidades propias de su estado. La augusta Princesa sigue sin novedad.

Palacio 23 de diciembre de 1851.

NÚMERO 1012.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la monarquía, participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas en sus diócesis respectivas.

Madrid 21 de diciembre de 1851.

(*Gaceta de Madrid del lunes 22 de diciembre n.° 6373.*)

Y en cumplimiento de la precedente superior disposicion el señor Gobernador eclesiástico de esta diócesis me ha pasado en el dia de hoy la siguiente comunicacion.

Habiéndome participado S. M. la Reina con fecha 21 del corriente haber dado felizmente á luz en el dia anterior una Princesa, y que habiendo sido colmados nuestros deseos y fervientes votos por la sucesion directa á la Corona que suspirábamos, debemos tambien tributar rendidas gracias al Señor por tan inestimable beneficio, á cuyo fin me previene que en las iglesias dependientes de mi jurisdiccion y exentas se hagan oraciones públicas y privadas, y al propio intento y para que V. S. se sirva disponer que en el Boletin oficial se inserte la circular que va adjunta, como único medio de que sea recibida por los Párrocos con la mayor brevedad posible; me dirijo á V. S. rogándole se sirva ordenar lo conveniente para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M.

Circular que se cita.

Gobierno eclesiástico de la Diócesis de Orense. —Señores Abades, Curas, Vicarios y Tenientes de esta Diócesis.—Muy señores míos: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido participarnos con fecha 21 del que rige, que la divina Providencia se ha dignado concederla dar felizmente á luz á las once y diez minutos del dia anterior una Princesa, á quien en el santo bautismo se han puesto los nombres de *María, Isabel, Francisca de Asis*, y que habiendo el cielo colmado nuestros ardientes deseos y oido nuestros votos por la sucesion directa á la Corona, debemos ahora tributar á Dios las mas reverentes y humildes gracias por tan señalado beneficio, pidiéndole al mismo tiempo por la salud de S. M. la Reina en las oraciones públicas y privadas que se dirijan al cielo en todas las iglesias de esta Diócesis; á cuyo fin se servirán VV. exortar al pueblo en el primer dia festivo, despues de haber recibido esta circular, y en union con el mismo dar gracias al Señor por los beneficios que dispensa á esta Nacion, rogándole se digne continuar sus favores protegiendo y amparando con su divina Omnipotencia el primer fruto no malogrado del venturoso

matrimonio de S. M.; que nos conserve á todos en paz, y unidos en la mas pronta obediencia y observancia de las leyes asi divinas como humanas, valiéndose para esto de las preces y oraciones que nuestra santa Madre Iglesia tiene dispuesto, y segun su buen celo y prudencia les dictare conforme á las circunstancias. El cantar una letanía de María Santísima con pausa y correspondiente devocion será oracion muy del agrado de Dios. Pidamos, en fin, por el bien de la Iglesia y de la Monarquía, y que el Señor derrame abundantemente sus divinas luces sobre la Reina y su Gobierno para el mejor acierto y prosperidad de toda su Augusta Familia.—Dios guarde á VV. muchos años. Orense diciembre 24 de 1851.—Joaquin Cordon.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Ya que con tanta efusion os habeis entregado al regocijo que hoy siente todo pecho español por ver asegurada la sucesion directa de la Corona que de tantos males está llamada á librarnos, preciso es que no nos acordemos solamente de goces temporales. El hombre cristiano tiene otros deberes que cumplir: Al supremo Hacedor de todas las cosas somos deudores de tan singular beneficio: vayamos, pues, al pie de los altares á darle infinitas gracias por ese rasgo de su infinita bondad. Roguémosle al propio tiempo, como ya os lo encargué, por la conservacion de la vida de nuestra querida Reina *y por la de ese precioso* Vástago *que hoy nos sirve de consuelo. Que los señores Alcaldes, Corporaciones y funcionarios públicos de todas clases, contribuyan con sus excitaciones y con su ejemplo á la ejecucion de un pensamiento tan monárquico y tan cristiano lo espera el Gobernador.—Orense 24 de diciembre de 1851.—Agustin de Torres Valderrama.*

Número 1013.

Muchos Ayuntamientos de esta provincia celosos de su deber han remitido ya á este Gobierno las contestaciones al interrogatorio para la informacion parlamentaria sobre bienes de Propios; otros, que son los que á continuacion se espresan, han descuidado este servicio en tanto grado que me veo precisado á prevenirles lo cumplan en el término de ocho dias, si no quieren verse apremiados por su morosidad; y teniendo presente que posean ó no bienes de Propios, todos han de evacuar su informe en la forma que se recomendó por la circular número 137. Orense diciembre 27 de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Junquera de Espadañedo	Villameá
Maceda	Baltar
Paderne	Blancos
Villar de Barrio	Calbos de Randin
Padrenda	Sarreaus
Irijo	Trasmiras
Maside	Amoeiro
Piñor	Canedo
Salamonde	Coles
Bola	Nogueira de Ramuin
Cartelle	Orense
Quintela de Leirado	Pereiro de Aguiar
Peroja	Rua
San Ciprian	Rubiana
Toen	Castrelo del Valle
Valenzana	Cualedro
Villamarin	Laza
Chandreja	Monterrey
Laroco	Oimbra
Manzaneda	Ríos
Trives	Verin
Beade	Gudiña
Cenlle	Viana del Bollo
Ribadavia	Villarino de Conso.
Petin	

Número 1014.

A fin de que se cumpla con exactitud lo prevenido en el Real decreto de 8 de agosto último sobre uso del papel sellado, los señores Alcaldes me remitirán antes del 15 de enero próximo un estado igual al modelo que se inserta á continuacion. Recomiendo la mayor urgencia en este servicio. Orense 22 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Estado *de los maestros que rejentan escuelas públicas de instruccion primaria en este distrito.*

NOMBRES de los maestros.	Si son interinos ó en propiedad.	FECHA de sus nombramientos.	FECHA de la posesion.	SUELDO que disfrutan.

V.º B.º
El Presidente,

Fecha.

Firma del Secretario.

Número 1015.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada préviamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.° Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.° Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el dia haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los gefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.° Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.° Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.° La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 7.° Las hojas de confrontacion de cargos de correos, como de órden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.° Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.° El porte de la correspondencia extrangera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los gefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion recíproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como gefes de todos los ramos en las provincias, estan autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de diciembre n.° 6366.)

Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto preinserto, tengan entendido los Sres. Alcaldes, Corporaciones, Autoridades y particulares, quedará sin cursar la correspondencia que desde el 1.° de enero próximo inclusive dirijan á este Gobierno y demas dependencias de provincia sin prévio franqueo; y que otro tanto sucederá á la que los particulares remitan con documentos de interés privado bajo el nombre del Gobernador ó Secretario. Orense 26 de diciembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

Numero 1016.

SECCION DE HACIENDA.

Por Real órden de 30 de noviembre último ha sido nombrado Administrador interino de Indirectas de esta provincia D. Joaquin María Espiau, el que tomó posesion en 20 del actual. Orense 22 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Número 1017.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido Mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una Hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que Me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.° Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.° Los que esten sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.° Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa qué los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.° Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.° A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.° Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.° del Código penal: el capítulo 1.° del título 2.°: el capítulo 15 del título 3.°: los capítulos 1.°, 2.° y 3.° del título 4.°: los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 13, 14 y 15 del título 8.°: el art. 332 y el número 1.° del 333; la seccion 1.ª, capítulo 1.° del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oido el Fiscal, decida.

Art. 14. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin, y para su aplicacion, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Deseando S. M. señalar con un acto de Real clemencia el dia del feliz alumbramiento que Dios le ha concedido, y con presencia de las listas que tuvo á bien pedir á las Audiencias del Reino de los reos con causa pendiente en las mismas que fuesen, á su juicio, dignos de su maternal indulgencia, ha venido en indultar de la pena corporal que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria á cuatro de los comprendidos en cada lista, y á los dos únicos que contiene la remitida por la Audiencia de Mallorca, cuyos nombres se expresan en la Real orden comunicada con esta fecha á los Regentes.

Asimismo se ha dignado S. M. indultar á Don Miguel Paris, D. Andrés Ormazabal y demas reos comprendidos en la causa formada por rebelion en el juzgado de primera instancia de Colmenar, de las penas corporales en que por Real orden de 12 de julio último tuvo á bien conmutarles las que les habian sido impuestas por la Audiencia de Madrid.

(Gaceta de Madrid del lunes 26 de diciembre n.° 6375.)

Próximo ya á espirar el corriente año sin que la mayor parte de las municipalidades de esta provincia hayan procurado cumplir con el deber de cubrir sus débitos respecto á este periódico; juzga indispensable la empresa el estremo de hacer uso de las medidas coercitivas, si transcurridos los primeros dias del inmediato mes de enero no se halla en su poder el correspondiente finiquito.=***Cesáreo Paz y H.***

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.